

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
 SAN JUAN, PUERTO RICO

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL  
 116399 KUB  
 2004 APR 19 PM 3:50

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
**QUERELLANTE**

**CASO NÚM.:** 06-146

V.

**ZORAIDA ESPADA ROSADO**  
**QUERELLADA**

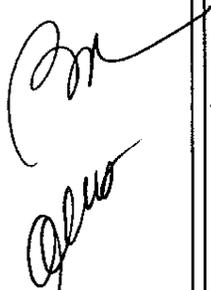
**SOBRE:** VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (a) Y (h) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y AL ARTÍCULO 6(A) (1), (2), (6) y (7) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

**QUERELLA**

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado; de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; y de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749 de 31 de julio de 1992.
2. La querellada, Zoraida Espada Rosado, fue empleada del Departamento de Educación (Departamento) por más de treinta y tres (33) años como Maestra de Ciencia del Nivel Secundario. Estuvo en el servicio activo en el mismo puesto hasta el 27 de julio de 2002, fecha en que se acogió al retiro. Ejerció sus funciones en el Distrito Escolar de Cidra. Por ello, la querellada fue una servidora pública, conforme lo define la Ley de Ética Gubernamental, citada.
3. Mediante la Ley Núm. 18 de 16 de junio de 1993, *Ley para el Desarrollo de las Escuelas de la Comunidad* (Ley Núm. 18),<sup>1</sup> se crearon las Escuelas de la Comunidad y se les otorgó autonomía académica, fiscal y administrativa para que pudieran operar de forma efectiva. Posteriormente, mediante la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 se dispuso sobre el gobierno de esas escuelas, se definen las funciones del Director Escolar, y se autorizó al Secretario de Educación a formular e implantar reglamentos para el gobierno del Sistema de Educación Pública, entre otras cosas.
4. Como parte de la organización de las Escuelas de la Comunidad, se creó un Consejo Escolar que tiene entre sus funciones supervisar las operaciones de la Escuela, evaluar el desempeño del Director Escolar y aprobar el uso y el desembolso de los fondos asignados a ésta.
5. El Departamento ofrece Programas de Escuelas de Verano que se rigen por las Cartas Circulares emitidas anualmente por el Secretario de Educación a dichos efectos.

<sup>1</sup> Derogada por la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico.

6. Las Cartas Circulares emitidas por el Secretario de Educación para los años escolares 1997-98 hasta el 2001-02, tenían el propósito de ampliar los servicios educativos a los alumnos del nivel superior para beneficiar a aquellos que necesitan completar los requisitos para graduarse de escuela superior.
7. De acuerdo a las Cartas Circulares emitidas cada uno de estos años, se seleccionaría una (1) escuela superior por Región Educativa. Además, las propias Cartas Circulares establecen la responsabilidad de evaluar candidatos y nombrar el personal que trabajará en la Escuela de Verano, en el Director o Directora de la Región Educativa.
8. A partir del año escolar 2002-03 hasta el 2003-04, de acuerdo a las Cartas Circulares emitidas para dichos años, los ofrecimientos del programa fueron ampliados para ofrecer experiencias académicas y extracurriculares a estudiantes de los niveles elemental, intermedio y superior participantes del Programa Título I. Sin embargo, la responsabilidad de evaluar candidatos y nombrar el personal que trabajaría en la Escuela de Verano, seguía siendo del Director o Directora de la Región Educativa.
9. Entre junio de 1998 y junio de 2004 la Escuela de la Comunidad Ana J. Candelas (Escuela) del pueblo de Cidra ofreció cursos de verano. Dicho plantel escolar está adscrito a la Región Educativa de Caguas.
10. Para financiar el Programa de Verano durante el período mencionado, la Escuela sometió varias propuestas al Municipio de Cidra (Municipio), solicitándole fondos para ofrecer los cursos mencionados. El Municipio asignó fondos a la Escuela para cada año con el propósito antes descrito, hasta un total de **\$100,700**.
11. La Directora de la Escuela, Sra. Mirna Ortiz Rivera, no evidenció la aprobación de dichos Programas de Verano por el Departamento a través de la Región Educativa de Caguas, conforme lo establecían las Cartas Circulares emitidas por los respectivos Secretarios cada año escolar.
12. Mediante carta de 4 de agosto de 2004, la Directora de la Región Educativa de Caguas, Sra. Aida Luz Berríos Gómez, indicó que la Región Educativa no autorizó los servicios llevados a cabo en la Escuela Ana J. Candelas, entre los veranos del 2000 al 2004, ni participó en la selección y nombramiento de su personal.
13. La propia Directora Escolar, señora Ortiz Rivera, le indicó en entrevista de 14 de junio de 2004 a los Auditores de la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR), que el personal reclutado para trabajar en los Programas de Verano era entrevistado y nombrado por los Directores Escolares, excepto en el verano de 2004, en que el Sr. José A. Morales Rivera, Superintendente del Distrito de Cidra, fue quien entrevistó y formalizó los contratos con el personal.
14. La querellada, Coordinadora del Programa de Verano para los años 1998 al 2000, indicó mediante entrevista de 30 de julio de 2004 ante Auditores de la OCPR, que ella participó de las entrevistas de candidatos a empleo, en conjunto con el Sr. José L. Díaz Rivera, esposo de la señora Ortiz Rivera, y quien fuera Director de la Escuela hasta el 11 de noviembre de 1998.



15. Además, la propia querellada declaró que la determinación final sobre el personal a ser contratado la tomaban el señor Díaz Rivera y ella. No obstante, los contratos eran firmados por ella solamente, porque era quien preparaba y sometía la propuesta al Municipio.
16. La Sra. Karla Altagracia Espada trabajó en la Escuela de Verano de 1998 como maestra de francés. La señora Altagracia Espada es hija de la querellada, quien era la Coordinadora del Programa de Verano para dicho año, y quien intervino directamente la selección del personal que trabajó en el mismo.
17. De acuerdo al expediente de personal de la señora Altagracia Espada, ésta comenzó a trabajar en el Departamento de Educación en noviembre de 1999, por lo que al momento de su contratación para trabajar en el Programa de Verano, no estaba certificada como maestra del Departamento, lo cual era uno de los requisitos establecidos en la Carta Circular 14-97-98.
18. La señora Altagracia Espada recibió \$850 por dichos servicios mediante el cheque número 1004 de 14 de julio de 1998.
19. Al coordinar y ofrecer el programa de verano durante los años 1998 al 2000, sin sujetarse a las normas legales expresamente establecidas cada año escolar por el Secretario de Educación mediante Cartas Circulares, la querellada violó el Artículo 3.2 (a) de la Ley de Ética Gubernamental.
20. La querellada también incurrió en un conflicto de intereses,<sup>2</sup> según definido por la Ley de Ética Gubernamental, al intervenir en el proceso de contratación de su hija durante el verano de 1998.
21. Con sus actuaciones, la querellada violó los Artículos 3.2 (a) y (h) de la Ley de Ética Gubernamental, y el Artículo 6(A) (1), (2), (6) y (7) del Reglamento de Ética Gubernamental, que disponen lo siguiente:

**Artículo 3.2 (a)**

**Ningún funcionario o empleado público desacatará, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tenga autoridad para ello.**

**Artículo 3.2 (h)**

**Ningún funcionario público podrá intervenir en forma alguna en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tengan un conflicto de intereses.**

**Artículo 6(A)**

**Todo servidor público deberá:**

<sup>2</sup> Artículo 1.2 (s): conflicto de intereses - significa aquella situación en la que el interés personal o económico del servidor público o de personas relacionadas con éste, está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público.

- (A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:
- 1) Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.
  - 2) Dar trato preferencial a cualquier persona, salvo justa causa.
- [ . . ]
- 6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.
  - 7) Promover una acción oficial sin observar los procedimientos establecidos.

#### ADVERTENCIAS Y ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA

La parte querellada deberá mostrar causa por la cual no deba imponérsele una multa hasta de \$5,000 por cada infracción demostrada; no deba requerírsele pagar al Estado como sanción civil una suma equivalente a tres veces el valor del beneficio económico recibido, si alguno; y/o no deba recomendársele a la autoridad nominadora una sanción administrativa, tal como destitución o despido. Lo anterior, luego de la celebración de una vista adjudicativa, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado;
2. una adjudicación imparcial;
3. presentar evidencia y confrontar testigos; y
4. que la decisión esté basada en el expediente.

Se apercibe a la parte querellada que tendrá un término de **20 días** para contestar las alegaciones de esta querrela, a partir del recibo de la misma.

En San Juan, Puerto Rico a 19 de abril de 2006.

**CERTIFICO:** Que se notificará la querrela mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección [REDACTED]

  
**Brenda D. González Roldós**  
 Colegiada Núm. 13080  
 Procuradora de la Ética Gubernamental

  
**Emily Morales Santiago**  
 Colegiada Núm. 13074  
 Procuradora Auxiliar de la Ética Gubernamental

Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico  
 Apartado 194629  
 San Juan, Puerto Rico 00919  
 Tel. (787) 622-0305  
 Fax (787) 766-4421